Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2018

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa García, Patricia Alejandra c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ accidente - ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el fallo de primera instancia resolvió que, en virtud de la incapacidad permanente parcial derivada del accidente *in itinere* ocurrido el 1 de octubre de 2010, a la actora le correspondía percibir un resarcimiento de $ 18.816,91 (art. 14.2.a. de la ley 24.557), incluido el adicional previsto en el art. 3 de la ley 26.773 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012). La jueza de grado también dispuso que al momento de practicarse la liquidación prevista en el art. 132 de la ley 18.345, el capital de condena debería actualizarse de acuerdo a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) o el de la Cámara Argentina de la Construcción (costo de construcción, mano de obra y materiales) -en caso de ser superior al primero- y que se apliquen intereses según la tasa nominal anual para préstamos personales de libre destino del Banco Nación (para un plazo de 49 a 60 meses) hasta el 27 de abril de 2016 y de allí en más un 36% anual conforme las actas 2601 y 2630 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. A su turno, la Sala X de ese tribunal de alzada declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fs. 221/222 de los autos principales cuya foliatura se citará en lo sucesivo) al

considerar que la condena no superaba el monto mínimo previsto por el art. 106 de la ley 18.345 para habilitar la apelación. Al efecto, sostuvo la cámara, no debían incluirse los intereses por tratarse de un rubro de carácter accesorio.

2°) Que contra ese pronunciamiento, la aseguradora de riesgos del trabajo demandada dedujo el recurso extraordinario federal (fs. 225/234) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

En su memorial de agravios la recurrente califica de arbitraria la conclusión del *a quo* relativa a la inapelabilidad del fallo en razón del monto. Asimismo, formula otras apreciaciones y cuestionamientos, entre ellos, que el caso *sub examine* no estaría regido por las disposiciones de la ley 26.773 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre de 2012) por tratarse de una contingencia ocurrida en 2010 es decir, con anterioridad a su entrada en vigencia, no siendo factible la aplicación retroactiva de la norma de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en "Espósito" (Fallos: 339:781).

3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común y procesal que, como principio y por su naturaleza, son insusceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a esa regla toda vez que, en punto a la declaración de inapelabilidad de la sentencia de origen, el *a quo* no ha efectuado un tratamiento adecuado de la controversia de acuerdo con las constancias de la causa y a las normas

aplicables (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; y 323:2314, entre muchos otros).

4°) Que, en efecto, los señores jueces de cámara omitieron computar el monto resultante de la aplicación del RIPTE determinada en primera instancia para evaluar si el capital de condena superaba el monto mínimo para recurrir sin proporcionar fundamento alguno que justificase la adopción de ese temperamento. Al proceder de ese modo, eludieron el tratamiento de los fundados agravios expresados por la apelante que, entre otros aspectos relevantes, se dirigían a impugnar la decisión de primera instancia por apartarse de los criterios establecidos por este Tribunal en el precedente "Espósito" (Fallos: 339:781) relativos a la aplicación temporal de la ley 26.773.

En tales condiciones se impone la descalificación del fallo apelado por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa sin que resulte necesario atender a las restantes objeciones de la recurrente las que deberán ser tratadas por el tribunal al que le sea asignada la causa para el dictado de un nuevo fallo.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 52. Notifíquese y remítase.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

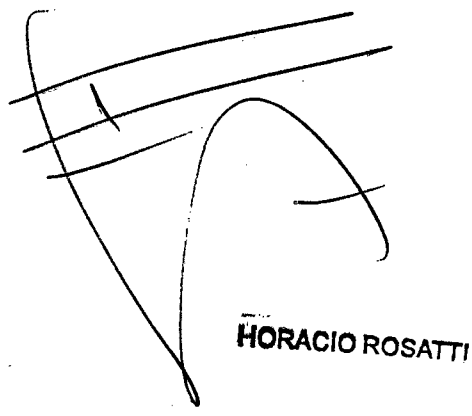
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello, se desestima la presentación directa y se da por perdido el depósito de fs. 52. Notifíquese y previa devolución de los autos principales, archívese.



Recurso de queja interpuesto por **Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, parte demandada,** representada por la **Dra. Mirna Isabel Kaploean.**

Tribunal de origen: **Sala X de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 31.**